

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

BANDO.

DON EULOGIO GONZALEZ ISCAR,
Teniente General del
ejército de la República,
y Capitan General del
Distrito de Castilla la
Vieja.

En obediencia al
mandato recibido del
Gobierno de la misma,
he venido en disponer
lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara este distrito militar en estado de guerra.

Art. 2.º Los delincuentes que se hallaren comprendidos en la ley de Orden público vigente de 23 de Abril de 1870 e instrucciones para su aplicacion, serán juzgados por los Consejos de Guerra que se determinan en la misma.

Art. 3.º Las autoridades civiles, judiciales y demás que al presente funcionan en este distrito militar, continuarán ejerciendo sus cargos, a escepcion de cuanto se refiera al Orden público, que por las leyes se me encomienda en el estado escepcional.

Valladolid 4 de Enero de 1874.—E. Gonzalez

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Peninsula ó islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han

de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertepencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho dias despues de publicada esta instruccion en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantia del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro mayor haber por dicho impuesto.

que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas a remitir a la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres venidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente, por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 43 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Disposición transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirá la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 149.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia el Sr. D. Dionisio Caballero, nombrado por orden del Gobierno de la República fecha 4 del corriente.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial, para los efectos oportunos.

Palencia, 7 de Enero de 1874.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Circular núm. 150.

Sección de Fomento. — Negociado Montes.

Procedentes del monte titulado «Monte Grande» de los propios del pueblo de Barruelo, se sacan á pública subasta veinte robles que en el verano último fueron atacados por el fuego.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Enero próximo y hora de las 11 de la mañana, en las casas Consistoriales del pueblo de Barruelo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el distrito, actuando el Secretario de la Corporación.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 100 pesetas en que han sido tasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, donde pueden enterarse de él las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palencia 31 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han presentado en esta Administración, á pesar de las repetidas órdenes que se les han dado, las listas que deben formar para que se liquide y abone á los contribuyentes en el tercer trimestre la décima parte de las cuotas correspondientes al Tesoro.

Se aproxima el día en que debe empezarse la cobranza de dicho trimestre y las corporaciones que no han cumplido este servicio, van á ocasionar un perjuicio considerable á los contribuyentes de sus respectivas localidades, si en el preciso término de seis días, no remiten á esta Administración las referidas listas arregladas al modelo que se publicó en el *Boletín* de 1.º de Setiembre último; pues pasado el plazo que se señala no podrán ya practicarse por esta oficina, ni por la Delegación del Banco, las operaciones preliminares para preparar la cobranza que ha dar principio el 1.º de Febrero.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se señalan, que al recibo del presente *Boletín* formen las referidas listas y las remitan dentro del plazo marcado sino han

de privar á los contribuyentes de la bonificación de que se trata; en la inteligencia que á las autoridades locales que desatendieran esta obligación les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Palencia 31 de Diciembre de 1873.—Bricio M. Caramés.

Abastas.

Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Antigüedad.
Ayuela.
Bahillo.
Baltanás.
Baquerin.
Brañosera.
Calzada de los Molinos.
Camporedondo.
Castil de Vela.
Castrejon.
Castrillo de Villavega.
Cozuelos.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Espinosa de Cerrato.
Fuente-andrino.
Hérmedes.
Herrera de Pisuegra.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Husillos.
La Puebla.
Lavid de Ojeda.
Lomas.
Magaz.
Majamorisca.
Melgar de Yuso.
Mostares.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olimos de Pisuegra.
Otero de Guardo.
Palenzuela.
Poblacion de Arroyo.
Quintana del Puente.
Respenda.
S. Cebrian de Campos.
S. Cristóbal de Boedo.
S. Ildefonso de la Vega.
S. Martin y Perapertú.
S. Roman de la Cuba.
Santervás.
Santoyo.
Tabanera de Valdavia.
Valbuena.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Vega de D.ª Olimpa.
Ventosa.
Verzosilla.
Yillacidaler.
Villafeles.
Villalaco.
Villasirga.
Villameriel.
Villamuera.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villillas.
Villodre.
Villodrigo.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cría que tienen á su cuidado niños, espositos procedentes de la casa, una de la capital, se presentarán en la de Misericordia de la misma, en los días 12 y 13 del actual, de 9 de su mañana á una de su tarde, con el objeto de abonarlas el mes de Octubre último, rogando á los señores Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 3 de Enero de 1874.—Guillermo Astudillo.

Imp. de Peraita y Menendez.